



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA  
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO  
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO X. GERONA, Abril de 1926. Núm. 4

## De interés para los funcionarios judiciales

En vista de que vienen siendo frecuentes los casos en que en diarios y revistas profesionales, principalmente en alguna determinada, se insertan cartas abiertas, peticiones y artículos dirigidos al ministro de Gracia y Justicia hasta consignando el nombre de éste y sin que quienes lo firman se limiten a expresar el suyo respectivo, pues ellos añaden como «postfirma» el cargo judicial o fiscal que ejercen, pero se da el caso de que tales exposiciones o trabajos sólo llegan a conocimiento del ministro a quién se dicen dirigidos después de publicados y mediante la remisión en forma más o menos atenta de un ejemplar del número del diario o revista donde fueron insertos, lo cual puede hacer creer que más que de peticiones formuladas al ministro para que las resuelva se trata de opiniones expuestas pú-

blicamente para que sean conocidas y comentadas públicamente, se ha dictado una real orden en la que se dispone que en lo sucesivo sean corregidos disciplinariamente cuantos funcionarios de judicatura, magistratura y ministerio fiscal se dirijan al ministro de Gracia y Justicia con omisión del artículo 589 de la ley orgánica del Poder judicial y especialmente los que publiquen en la prensa escritos dirigidos o publiquen sin la autorización debida los que le hayan remitido y que se recuerde a todos los expresados funcionarios el riguroso cumplimiento del número tercero del artículo séptimo de la misma ley, absteniéndose de todo elogio y felicitación al expresado ministro en las exposiciones y escritos que le dirijan.

\* \* \*

Artículos que se citan:

589 de la Ley orgánica del poder judicial. Ningún juez magistrado, Sala o Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referente a su cargo o asuntos del Tribunal a que corresponda, sino por conducto de las superiores jerarquías que a continuación se expresan:

Los jueces municipales y de instrucción, por conducto de los presidentes de los Tribunales de partido.

Los jueces de tribunales de partido y estos tribunales, por conducto de sus presidentes.

Los magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de su presidente.

Los presidentes deberán, al dar curso a las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 7. No podrán los jueces, magistrados y Tribunales: 3.º Dirigir al poder ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

---

## Pasado por la previa censura

# Decretos de hacienda

La contribución territorial, las operaciones mercantiles y los contratos de arrendamiento

## Importantes decretos de hacienda

### La contribución territorial

(Conclusión)

#### LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. EXPOSICION

SEÑOR: La ley de reforma tributaria de 1922 creó el Registro de arrendamientos, como órgano fiscal; pero vacilante en su determinación, lo establecía con carácter meramente potestativo, por lo cual ni dió el apetecido resultado, ni siquiera ha podido tener realidad.

Decidido hoy el Gobierno a sentar sobre bases firmes el régimen tributario, empezando por el de la riqueza territorial, elemento primordial de una buena Hacienda, estima no sólo conveniente, sino necesario, reorganizar aquel Registro, declarando, en principio obligatoria la inscripción, aunque por el momento, y atemperándose a dificultades de orden material, no se extienda la obligación a todos los predios rústicos y urbanos, teniendo en cuenta también que los Registros fiscales pueden suplir en parte, donde hay Catastro, los efectos del de arrendamientos.

Tal Registro, independiente del de la Propiedad, aunque confiado a los mismos expertos funcionarios que rigen éste, tendrá por misión primordial dar a conocer la realidad contractual, elemento estadístico evaluatorio de singular valor en materia de arrendamientos, proporcionando a la vez publicidad y fijeza en beneficio de los arrendatarios, a quienes no se podrá exigir una renta superior a la declarada para cada finca; lo cual obliga, porque no hay derecho sin coacción, a privar de ciertos efectos jurídicos a los contratos que dejen de inscribirse, aunque con la debida separación de las órbitas civil y fiscal, como procede por su intrínseca diferencia.

El contrato de arrendamiento es quizá la figura jurídica de nuestro Derecho civil que demanda más radical reforma. El Gobierno se

propone estudiarla, convencido de su urgencia, pero la reorganización del Registro ni es incompatible con una ulterior mudanza en el contenido y forma de aquel contrato; ni siquiera perjudica la orientación de tal mudanza. que, por descontado, ha de pugnar por el fortalecimiento de los derechos anejos al trabajo. Trátase ahora de dar un paso previo, con finalidad puramente fiscal, que coabra de fondo, ya que lo primero es patentizar objetivamente la realidad sobre la cual ha de operar el legislador.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid, 1 de Enero de 1926.

SENOR

A L. R. P. de V. M.

*José Calvo Sotelo.*

### DECRETO - LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Registro de arrendamientos, creado por el artículo sexto de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, se acomodará a las siguientes bases:

a) El Registro tendrá carácter fiscal, no hipotecario, y se llevará por los Registradores de la Propiedad.

b) Requerirán previa inscripción en este Registro, para su validez, los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo quinto, cuarto, tercero, a medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados. Carecerán de validez los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su forma, mientras no se inscriban en este Registro en los municipios en que el ministerio de Hacienda declare obligatoria la inscripción.

c) Los contratos enumerados en la base anterior deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento, y los que actualmente estén en vigor, antes del día primero de Abril de 1926.

d) La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador, en su caso; voluntaria para el arrendatario. Son inscribibles todos los contratos a que se refiere la base b), sea cual fuere su forma de otorgamiento.

Para inscribir los formalizados en escritura pública deberá presentarse copia autorizada; para inscribir los formalizados en documento privado bastará el ejemplar original. Si el contrato es verbal, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador.

e) La inscripción no convalida los contratos nulos. Sin embargo, sólo los arrendadores y subarrendadores que hayan inscrito en este registro los contratos de arriendo cuya inscripción se declara obligatoria, podrán ejercitar las acciones de desahucio y demás que les asistan contra los arrendatarios. Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción, si fuere superior a la catastrada o al líquido amillarado. Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Administración de Hacienda revisará la pactada en plazo máximo de dos meses para determinar la que en definitiva debe subsistir a efectos fiscales.

f) No serán inscribibles, ni aún inscritos surtirán efectos, los contratos de arrendamiento en que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas que simultáneamente se dé el alta correspondiente a la diferencia y se acredite así ante el Registrador con el recibo correspondiente. Tampoco podrá el arrendador ejercitar acciones encaminadas al cobro de una renta superior a la catastrada o amillarada.

A los efectos de estas bases, se entiende por renta o merced del arrendamiento la suma global de prestaciones en metálico, especie o servicios que el arrendatario debe satisfacer al arrendador.

Se considerará como renta catastrada tratándose de fincas rústicas comprendidas en los avances catastrales, la que como renta figure en estos; tratándose de fincas rústicas en amillaramiento, el lí-

quido imponible imputado al propietario, con separación del imputable al cultivo o colonia; y si estos líquidos imponibles apareciesen englobados, se tomará como renta del propietario los dos tercios del imponible englobado, y se imputará al cultivo el otro tercio. En las fincas urbanas se considerará siempre como renta catastrada o amillarada el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o en el Amillaramiento, respectivamente.

Se negarán curso y valor jurídico a los documentos en que consten contratos de arrendamiento sujetos a inscripción carecen de la nota correspondiente en el Registro que se regula por este artículo.

h) Será público el Registro de arrendamientos para todos cuantos en sus asientos tengan interés directo o indirecto, debiendo expedirse las certificaciones que con relación a datos y antecedentes en él obrantes se soliciten a instancia de parte, o de oficio por cualesquiera dependencias y oficinas del Estado.

i) Las certificaciones que expidan los Registradores se sujetarán al arancel, cuyos tipos de exacción no excedarán del 50 por 100 de los vigentes en el Registro de la Propiedad. Las inscripciones serán gratuitas, pero el arancel autorizará la percepción de un derecho reducido para compensar los gastos materiales de funcionamiento del Registro.

j) Los documentos precisos para la inscripción se presentarán ante el Registrador de la propiedad en las cabezas de partido, y ante los jueces municipales en los restantes municipios. Los jueces harán la oportuna toma de razón y expedirán el recibo correspondiente remitiendo sin demora al Registrador cuantos documentos se le presenten.

k) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Administración de Rentas públicas de la provincia una relación de las inscripciones verificadas en el mes anterior, especificando: Primero: Nombre, apellidos y vecindad del arrendador y del arrendatario. Segundo: Cabida, linderos y clase de cultivo de la o las fincas comprendidas en cada contrato. Tercero: Renta global pactada y forma de pago de la misma.

l) Los contratos de arrendamiento que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad con arreglo a la vigente legislación hipo-

tecaria serán objeto de la inscripción obligatoria en el registro tributario que este artículo regula, sin perjuicio de la que, a efectos civiles, proceda en el primeramente citado, a voluntad de una o las dos partes interesadas. En este caso, forzosamente deberá preceder la inscripción en el Registro de arrendamientos a la que se pida en el de la Propiedad, sin perjuicio del asiento de presentación en este último, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo segundo. El ministerio de Hacienda podrá extender o limitar la obligación de inscribir los arrendamientos impuesta por este decreto-ley, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la conveniencia de no entorpecer la libertad contractual.

Asimismo podrá autorizar la constitución de secciones del registro de arrendamientos en los juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles aconseje esta división.

Artículo tercero.—Los arrendadores y subarrendadores que no cumplan la obligación de inscribir establecida en el artículo primero, o la cumplan incompleta o inexactamente, aparte las demás responsabilidades en que incurran, serán castigados con multa a 25.000 pesetas, según la cuantía de la renta anual pactada, y en su caso, la de la ocultación de la riqueza que sea efecto de la no inscripción del contrato. El reglamento fijará la escala de estas multas, cuya imposición corresponde a los delegados de Hacienda.

Artículo cuarto.—Por el ministerio de Hacienda se dictará en el plazo máximo de un mes el reglamento preciso para aplicar el presente decreto-ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto-ley.

Disposición transitoria.—En tanto no se acuerde otra cosa por el ministerio de Hacienda, se considerará obligatoria, conforme a la base b) del artículo primero de este decreto-ley, la inscripción de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en todo caso, y la de los de fincas urbanas que radiquen en municipios que no tengan formado su registro fiscal. Se exceptúan, no obstante, hasta nueva disposición, en uno y otro grupo, los arrendamientos en que la renta pactada sea inferior 25, 50 ó 100 pesetas anuales, según se trate de fincas radicantes en municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes o exceda de 4.000 pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente.

Dado en Palacio, etc.

## LAS OPERACIONES MERCANTILES

## EXPOSICION

SEÑOR. Firme el gobierno en su propósito de acometer la reforma tributaria procurando dar a los impuestos mayor flexibilidad que los haga más justos y mayor generalidad que los hace más llevaderos, necesita ir preparando los instrumentos fiscales adecuados para tales fines.

Es actualmente la contribución industrial un mosaico de tarifas, epígrafes y cuotas, con excesiva ordenación sistemáticas y con falta de elasticidad que produce la de equidad tributaria.

Para corregir tales defectos, en lo que se refiere a la estructura de las tarifas, se ha nombrado ya una comisión mixta de funcionarios e industriales que en un plazo breve ha de realizar sus trabajos; para la ordenación sistemática se preparan otros; y para conocer como base estadística el movimiento de negocios de los comerciantes e industriales de determinada importancia, se propone la creación de un libro especial de Ventas y Operaciones, con el fin de fijar, a efectos fiscales, la realidad objetiva, ciertamente más incoercible e imprecisa que la de la riqueza territorial, pero susceptible de aproximada representación por medios más o menos indirectos.

Por otra parte, no puede dejarse de reconocer que la incorporación acordada en la ley de 22 de septiembre de 1922 de ciertos comerciantes e industriales individuales del alto comercio a la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria tendía a realizar un ideal de justicia y habría hecho más flexible la tributación de las personas a que afecta, y ello constituye una razón más para que se implante en la práctica mercantil el nuevo libro que se propone, ya que se comprende sin grandes esfuerzos que lo que más luz puede arrojar sobre la marcha de un establecimiento comercial, sin entrar en detalladas investigaciones sobre la prosperidad o desmayo de la empresa, es la cifra total de sus negocios, obtenida mediante la contabilización de las ventas y operaciones que produzcan ingresos.

La posibilidad legal de establecer la obligación de llevar tal libro no es discutible siquiera. De un lado, el Código de Comercio, al enumerar los libros obligatorios, alude de modo expreso a los «demás que ordenen las leyes especiales»: por otro, la vigencia del

epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda del artículo cuarto de la ley reguladora de la Contribución de utilidades (texto refundido de 22 de septiembre de 1922), exige esta medida y quizá otras que permita precisar qué comerciantes deben quedar efectivamente incluidos, y cuáles no en el expresado precepto.

Tampoco es discutible la conveniencia de llevarlo. La contabilidad es, en términos generales, un postulado de todo ordenado negocio. La claridad en los asientos y operaciones a nadie interesa tanto como a los propios comerciantes, pero interesa también a la sociedad, que deposita en el comerciante una confianza singular y le provee de una legislación especialísima. El hábito fundado en una transgresión consuetudinaria del Código de Comercio no puede servir de título para impugnar la obligación que de acuerdo con la orientación iniciada por aquel cuerpo legal, el gobierno juzga conveniente imponer.

El libro de Ventas será de fácil manejo y sencillo empleo, no requiriendo, ciertamente, en quien lo utilice técnica ninguna. Por de pronto, no se exigirá a todos los comerciantes e industriales; quedan excluidos de la obligación de tenerlo, de un lado, las sociedades y compañías cuya contabilidad, en general, es ya bastante aceptable, y por otro lado, los de menos importancia, o sea aquéllos que pagan cuotas inferiores a 500 pesetas. El ministerio de Hacienda se reserva la facultad de extender o restringir su uso obligatorio, según aconsejen las lecciones de la experiencia, que es la mejor maestra en materia tributaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1 de enero de 1926.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero.—Los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la contribución industrial y de comercio y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las

disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales».

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para al Tesoro por la contribución industrial y de comercio superior a 500 pesetas. Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga, ya sea en la misma localidad o en localidades distintas.

En el libro especial de «Ventas y operaciones industriales y comerciales», se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realice

Artículo segundo.—El libro de ventas y operaciones se encabezará con una diligencia en la que se hará constar:

- a) Fecha de apertura;
- b) Número de folios;
- c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice;
- d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse.
- e) Domicilio del industrial;
- g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabajan en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo tercero.—Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1 de febrero de 1926, y habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado, en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los jefes de una u otra oficina.

Artículo cuarto.—En el libro de «Ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y

44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de cien pesetas y de cincuenta las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

Al fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo quinto.—La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus agentes técnicos el libro de «Ventas y operaciones» de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquél a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de «Ventas y operaciones», estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con el duplo del importe de la última impuesta.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este real decreto o a las que por el ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera la vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de «Ventas y operaciones» a los agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2 500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara; la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá entablar las reclamaciones económico-administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales e industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas si el actor en el escrito inicial de la reclamación no reproduce íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate.

Artículo octavo.—Se autoriza al ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de «Ventas y operaciones»; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de llevar el libro de «Ventas y operaciones» fija el artículo primero de este real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo noveno.—El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este real decreto, que empezará a regir en primero de abril de 1926. Los comerciantes e industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comience el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en Palacio, etc.

## La reforma de los servicios recaudatorios

En la Oficina de Información de la Presidencia han facilitado la siguiente nota:

El real decreto de reforma de los servicios recaudatorios, firmado por S. M. contiene diversas reglas encaminadas a simplificar el procedimiento, abreviar los trámites y dar facilidades a los contribuyentes.

En la disposición se recogen numerosas propuestas formuladas hace muchos años por las diversas comisiones que han tenido a su cargo el estudio de la simplificación administrativa y se adicionan otras sugeridas por la experiencia y aconsejadas por los técnicos, sin perder de vista ni por un instante, la doble finalidad de simplificar el régimen económico administrativo y dar facilidades al contribuyente.

En el orden de simplificación de servicios merecen destacarse las siguientes reformas:

Primera.--Los documentos cobratorios de la contribución territorial y de la industrial, tendrán validez por dos años en vez de ser anuales.

Segunda.—En dichos documentos cobratorios se totalizarán en una sola columna las cuotas y los recargos en vez de consignar aquéllas y éstos en columnas separadas.

Tercera.—Se suprimen los padrones de la contribución industrial y el tercer ejemplar de las matrículas en el mismo tributo.

Cuarta.—Los aumentos de riqueza urbana aceptados por los propietarios surtirán efectos desde luego, sin necesidad del trámite dilatorio que hoy rige.

Quinta.—Se dictan normas para la tramitación rápida de los expedientes de devolución suprimiéndose el trámite previo de autorización para la salida de material de fondo.

Sexta.—Se dispone que las liquidaciones por el impuesto de derechos reales y por el recargo provincial y de retiros obreros, se giren en una sola hoja, expidiéndose para su ingreso solamente un mandamiento.

Séptima.-- Se reducen a dos las cinco cuentas que anualmente rinden hasta hoy los recaudadores de contribuciones, refundiéndose en estas cuentas las recaudaciones ordinarias, accidentales y ejecutivas, con la consiguiente simplificación de trámites, etc.

Para dar garantías al contribuyente se establecen entre otras las siguientes normas:

Primera.—La declaración de baja por industrial surtirá efecto con su simple presentación, a reserva de lo que la administración compruebe después, evitándose así el que los recaudadores sigan poniendo recibos al cobro, y en ocasiones, apremien al contribuyente dado de baja.

Segunda.—Se declara que el contribuyente que presente un alta relativa a industrial, deberá ser advertido por la Hacienda de los demás tributos conexos que le sean exigibles, sin que por lo tanto puedan incurrir en responsabilidad al no presentar una declaración de alta para cada uno de ellos.

Tercera.—Se dan facilidades a los contribuyentes que posean varias fincas en un mismo Municipio dividido en zonas para que localicen el pago de la contribución correspondiente a todas ellas en una sola de las zonas y en una sola oficina.

Cuarta.—Se reforma el procedimiento de apremio, admitiendo el pago en período voluntario, no sólo durante el segundo mes de cada trimestre, como ahora sucede, sino también durante la primera quincena del tercer mes.

La declaración del apremio no exigirá providencia especial y se entrará automáticamente en uno u otro recargo cuando se deje transcurrir el período de tiempo que el real decreto fija con toda precisión.

Los dos grados de apremio se reducen a uno sólo, con un recargo del 10 por ciento para los que paguen del 20 al 30 del tercer mes de cada trimestre y otro de igual tipo para los que paguen después del trimestre.

Quinta.—Se establece también el sistema de ingreso directo en las oficinas de Hacienda hasta la cantidad de 5.000 ptas., con objeto de evitar la peregrinación del contribuyente desde las delegaciones al Banco de España y de éste a las delegaciones, como hoy sucedía.

Este sistema se establece por vía de ensayo en Madrid y si da buenos resultados, como es de esperar, se aplicará al resto de las provincias.

Por último se reforman los servicios recaudatorios convirtiéndose los agentes recaudadores de contribuciones en agentes activos de la Hacienda pública, y obligándoles, por ello, a prestar, aparte de

los recaudatorios, todos los servicios de investigación, auxilio y demás que la Hacienda acuerde.

En lo sucesivo, en los concursos que se anuncien para proveer las zonas recaudatorias, tendrán preferencia los recaudadores, sean o no funcionarios, y, en su defecto los funcionarios de Hacienda.

Los recaudadores podrán ser castigados, no sólo con la destitución, sino también con el traslado forzoso a otra zona de menor rendimiento cuando incurran en faltas graves.»

2-3-926

---

## NOTICIAS

Ha sido nombrado Secretario del Juzgado Municipal de Verges, nuestro buen amigo D. Salvio Bach Planas y de Amer el no menos amigo nuestro D. Jaime Roca.

Enhorabuena.

En el próximo número insertaremos el Reglamento para el registro de arrendamientos publicado en la Gaceta recientemente.

### *Vacantes*

Hállese vacante el cargo de Médico titular de San Lorenzo de la Muga.

### **Sección de compras, ventas y préstamos**

#### VARIOS LIBROS PARA LA VENTA

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos — Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id.—Jurisprudencia Civil; id. en 2 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos.—Cuerpo del deirecho civil de D. José M.<sup>a</sup> de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho

civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885  
1 id id.

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle del Mar n.º 7. Renta 900 ptas, anuales y puede rentar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica.

Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé 28 pral.,—Gerona.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.